

## RECURSO QUEJA\_Ordinario Laboral Primera Instancia\_Luz Mery Salazar vs Arquidiócesis- ARL Sura\_ Juzgado 1 Laboral del Circuito de Buga\_2010-059

LUIS GABRIEL TIMANA CARDOZA <ltimana@btlllegalgroup.com>

Mié 18/11/2020 5:05 PM

**Para:** Secretaria Sala Laboral - Buga - Cali <sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>; diocebuga@hotmail.com <diocebuga@hotmail.com>

**CC:** Jorge Armando Lasso Duque <jlasso@btlllegalgroup.com>; suribe <suribe@btlllegalgroup.com>; jpcano@btlllegalgroup.com <jpcano@btlllegalgroup.com>

 1 archivos adjuntos (181 KB)

20201007\_Recurso de Reposición y Queja\_ Luz Mery Salazar. .pdf;

Buenas tardes Sres. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga

**Magistrado ponente: Maria Matilde Trejos Aguilar**

Me permito presentar recurso como apoderado judicial de la Compañía Seguros de Riesgos Laborales Suramericana S.A. hoy Seguros de Vida Suramericana S.A. Igualmente copio en esta comunicación a la Diócesis de Buga conforme el artículo 3 del decreto 806 de 2020, manifestamos bajo la gravedad de juramento desconocer las direcciones electrónicas de las demás partes las cuales no constan en el expediente.

Atentamente,

**Luis Gabriel Timana Cardoza**

Abogado

BTL Legal Group

Avenida 6 A Norte No. 25N-22 Piso 3

Edificio Nexxus XXV

Teléfono (2) 668 6611 - (2) 896 4672

Teléfono Movil 3165205149

[ltimana@btlllegalgroup.com](mailto:ltimana@btlllegalgroup.com)

Santiago de Cali - Colombia



**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** El anterior mensaje de correo electrónico y sus anexos contienen información confidencial y, por lo tanto, sujeta a reserva. Si usted no es destinatario del mismo debe proceder a informar mediante correo electrónico a la persona que lo envió y a borrar de su sistema tanto el correo recibido como el enviado, sin conservar copias. En todo caso el uso, difusión, distribución o reproducción del presente mensaje, sin autorización, es prohibido y puede configurar un delito.

**CONFIDENTIALITY NOTICE:** The preceding email and its attachments contain information that is confidential, and, in consequence, constitute non-public information. If you are not an intended recipient of this message, please notify the sender at his email address and delete all copies. Unauthorized use, dissemination, distribution or reproduction of this message is strictly prohibited and may be unlawful.

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL - SALA LABORAL**

Dra. Maria Matilde Trejos Aguilar

Guadalajara de Buga– Valle del Cauca

<b>Proceso:</b>	Ordinario Laboral de Primera Instancia
<b>Demandante:</b>	Luz Mery Salazar Osorio
<b>Demandado:</b>	Seguros de Riesgos Laborales Suramericana S.A. y Otros
<b>Radicado:</b>	2010-059

**Asunto:** Recurso de Reposición en Subsidio de Queja

**LUIS GABRIEL TIMANA CARDOZA**, mayor de edad, residente y domiciliado en Santiago de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.151.945.632 de Cali (V), abogado en ejercicio y provisto de la Tarjeta Profesional No 243.199 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en este acto como apoderado judicial de la sociedad **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., antes SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A.**, por medio del presente escrito, dentro del término legal conferido para ello, en virtud del artículo 68 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el art. 352 y 353 del CGP, aplicable por analogía del art. 145 del CPTSS en materia laboral, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en **SUBSIDIO DE QUEJA** contra **el Numeral Tercero del Auto Interlocutorio No. 084**, mediante el cual se negó el recurso de casación respecto de los jóvenes Jhoiner Duran Salazar, Water Duran Salazar y Nohemy Duran Salazar. Lo anterior, con fundamento en los siguientes:

1

### **PRESUPUESTOS**

1. Por parte de Seguros de Vida Suramericana S.A., se presentó recurso de casación contra la Sentencia de Primera Instancia No. 01 del 17 de enero de 2019 proferida en audiencia pública No. 005 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buga y la Sentencia de Segunda Instancia No. 0111 del 13 de agosto de 2020 aprobada mediante acta No. 020 proferida por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga.
2. El recurso presentada cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el art. 86 del C.P.T y S.S., pues se está ante la discusión del reconocimiento de una prestación económica única para todas las partes del proceso las cuales son integradas a la litis como litisconsortes necesarios.
3. Al estar ante una única prestación económica y la existencia de un litisconsorte necesario, es claro que, la litis se deberá desencadenar en igual medida para la parte pasiva, es decir, las resultados del proceso deberán ser uniforme para estos, más si se está ante el reconocimiento de un derecho pensional.

Frente al particular la Corte establecido:

“Interés jurídico y económico para recurrir. Respecto del referido presupuesto ha señalado que está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, el que tratándose del demandante como sucede en el caso bajo estudio, se traduce en el monto que representa la desmejora de sus intereses por la modificación efectuada por la sentencia de segunda instancia, o en la cuantía de las pretensiones que hubiesen sido negadas por el juez colegiado en el fallo que se pretende controvertir. Así mismo, ha sostenido esta Corporación que cuando se trata de acumulación de pretensiones de varios accionantes contra el mismo demandado, el interés para recurrir se calcula y establece individualmente, lo que se fundamenta en el hecho de que por tratarse de un litisconsorcio facultativo, cada promotor del litigio debe considerarse como un litigante independiente y separado, en la medida que los actos de cada uno de ellos no producen efectos en provecho ni en desmedro de los otros, motivo por el cual se ha señalado que la acumulación de pedimentos no puede producir el efecto de crear para las partes recursos que no cabrían, de haberse adelantado el respectivo proceso de manera individual”

“Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Rad. 43654. M.P. Luis Gabriel Miranda Buelvas Ahora bien, no desconoce la Sala que hay eventualidades excepcionales en que no es posible resolver el pleito sin la necesaria comparecencia de un determinado beneficiario, como por ejemplo: (i) cuando se trata de un “menor de edad”, dada su condición especial y la naturaleza del derecho, ya que es posible que a éste se le afecte o despoje de su porción pensional, sin que se le hubiere oído ni permitido ejercer su derecho de defensa por no habersele vinculado debidamente al proceso, o (ii) cuando el derecho pensional, se ha reconocido a la (al) cónyuge supérstite o compañera (o) permanente, previamente a la iniciación del proceso, habida cuenta que no sería razonable ni jurídico que quien fue satisfecho en su pretensión, aunque resuelta sin autoridad para ello, inusitadamente se vea privado del derecho reconocido, sin que se le haya dado la oportunidad de discutir judicialmente su prerrogativa. Lo anterior porque la figura del litisconsorcio necesario hace relación a que «cuando la cuestión litigiosa haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes, los recursos y en general las actuaciones de cada cual favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio sólo tendrán eficacia si emanan de todos», lo que quiere decir que tal predicamento corresponde no a las afirmaciones del demandado en su respuesta a la demanda, o a las del demandante en su escrito inaugural del proceso, sino que por la naturaleza del asunto en litigio adquieren la calidad de litisconsortes necesarios, la cual surge cuando no es posible dictarse sentencia sin la presencia de todos quienes conforman la relación jurídica sustancial controvertida en el proceso, pues de resultar excluido alguno o algunos a quienes atañe la decisión de instancia, ésta no lograría su eficacia, y por consiguiente, no sería inmutable ni definitiva necesarias para su ejecutoria, puesto que respecto de aquél o aquéllos no contaría con oponibilidad.

4. Adicional a lo anterior, se debe establecer que la discusión de fondo objeto a revisar en casación por la Honorable Corte Suprema de Justicia, será la de la obligación de reconocimiento y pago o no de mi presentada de la prestación económica pensión de sobrevivientes reclamada por la parte demandante, la cual es una prestación única, que de salir avante los argumentos expuestos por mi representada no tendría obligación de reconocimiento y pago de la misma, implicando ello, la imposibilidad igualmente pago para con los hijos del causante, frente a quienes se negó tal recurso extraordinario.
5. Se tiene que el Tribunal al negar el recurso de casación frente a los hijos del causante, está desconociendo el objeto de Litis, así como el objeto de controversia en el presente asunto, el cual

corresponde a la obligación de reconocimiento y pago o no de una pensión de invalidez la cual es única para todas las partes que integran la pasiva, ya que no existirá obligación de pago en cabeza de la demandada Seguros de Vida Suramericana S.A., no podrá imponer obligación alguna para ninguna de las partes que integran la parte demandante.

6. Finalmente, nótese como la vinculación de los que integran la parte pasiva del presente proceso se realizó en aplicación a la figura del litis consorte necesario, implicando ello, que la no obligación de parte de la demanda para con estos llevara al fracaso cualquier pretensión sea temporal o no, ya que el derecho de los hijos del causante dependerá indispensablemente de la obligación de reconocimiento y pago que se imponga en cabeza de la demandada ARL.
7. Al negar el recurso de casación frente a los hijos del causante por ausencia de interés jurídico para recurrir, incurre en error el Tribunal al pasar por alto que se está ante la existencia de una única prestación económica de la cual su liquidación cumple con el precepto establecido del interés jurídico y, de la cual su obligación de reconocimiento y pago de la demandada ARL, dependerá igualmente el reconocimiento del derecho para los hijos del causante.
8. Por lo anterior, el proceder ajustado a derecho que debió desplegar el operador judicial consistía en revisar que interés jurídico para recurrir deviene de una única prestación económica de la cual igualmente depende el derecho de los hijos del causante, mas no dividir el mismo como si se estuviera ante varias prestaciones económicas o ante varios derechos que se pudieran generar o su fuente fuera independiente, ya que por el contrario los derechos que pueden nacer en cabeza de la parte pasiva en su totalidad dependen de una única fuente que corresponde la obligación de reconocimiento y pago de una prestación económica como la pensión de sobrevivientes en cabeza de la demandada Seguros de Vida Suramericana S.A., pues la suerte del derecho de los hijos del causante igualmente dependen de la existencia de obligación o no de parte de la demandada frente al reconocimiento y pago de dicha prestación.

3

Con fundamento en lo anterior, de manera respetuosa, analizando los argumentos expuestos, elevamos al Despacho la siguiente:

#### **SOLICITUD**

1. **SÍRVASE REPONER PARA REVOCAR** el Numeral Tercero del Auto Interlocutorio No. 084, por medio el cual el despacho negó el recurso de casación frente a los hijos del causante.

**SUBSIDIARIA.** De no reponerse el auto solicitamos.

2. **SÍRVASE CONCEDER** recurso de **QUEJA** contra el Numeral Tercero del Auto Interlocutorio No. 084, ante el superior jerárquico, para que se revoque dicho numeral concediendo el recurso de la casación interpuesta

Con el acostumbrado respeto,



Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Gabriel Timana Cardoza'.

**LUIS GABRIEL TIMANA CARDOZA**

CC. No. 1.151.945.632 de Cali (V)

T.P. No. 243.199 del C. S. de la Judicatura

Apoderado Judicial

ltimana@btlllegalgroup.com